

rrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble del valor de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con el artículo 29 de la ley general sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899 no se hará durante el término de diez años otra concesión para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la línea de los Xúchiles á san Juan de la Punta, dentro de una zona de quince kilómetros por cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato; en el concepto de que si el concesionario optare por construir

el ramal de que trata el art. 1°, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, la suma que corresponda á la longitud de esa prolongación, á razón de cincuenta pesos por kilometro para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que concierne al repetido ramal.

México, siete de Marzo de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Andrés MacKenzie*.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

INSTRUCCIONES para el cumplimiento de la circular de la comisión monetaria sobre noticia de existencias en metálico el 31 del presente mes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 493.

Para que se le dé el debido cumplimiento se remite adjunta á las oficinas de Correos, la circular expedida por la comisión monetaria constituida en esta capital.

Se recomienda á los empleados cuiden de llenar con toda precisión el cuestionario, que deberán devolver con los datos que en él se indican, dirigiendo los pliegos al «Secretario General de la Comisión Monetaria, México, D. F.»

Aunque en la circular se expresa que los informes de las existencias se rendirán por las que hubiere el 31 del corriente mes en la mañana, como para la mayor parte de las oficinas sería difícil ejecutar precisamente en la mañana de la fecha indicada el re-

cuento de los valores, por tener que atender á los diversos servicios, y como los resultados serán idénticos si se practica ese recuento en la noche del día anterior, esto es, del 30 del mes actual, una vez cerrado el despacho, se previene á las propias oficinas que así lo hagan, llenando el formulario inmediatamente después de contadas las cantidades en metálico y devolviéndolo, bajo la dirección mencionada, por el primer correo que salga de la localidad.

Por la distancia que media entre esta capital y algunos de los lugares adonde se dirige la presente, las oficinas respectivas tendrán que recibirla después del 31 del que rige; y aunque así fuere, las que estén en el caso, llenarán, sin embargo, dicho cuestionario, anotando en éste las existencias que tengan en metálico el día que lo reciban, y haciendo constar en el mismo la fecha precisa en que se practique esa operación. Cumplido lo anterior, devolverán el anexo por el correo inmediato.

La comisión monetaria, constituida por acuerdo de la secretaria de Hacienda, ha distribuido con profusión la repetida circular; y como los informes que deberán ministrarse, en cumplimiento de la misma son de grande y trascendental interés para el país, todas las oficinas de Correos deberán admitir y dar curso, libres de porte, á los pliegos que se depositen con destino á dicha comisión, ya sean remitidos por las oficinas federales y de los Estados, ó por el público.

Lo que se hace saber á los empleados de Correos para su estricto cumplimiento.

México, 12 de marzo de 1903.—*Manuel García Goytia*.

#### SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una las concesiones de fechas 22 de septiembre de 1900 y 24 de octubre de 1901, reformadas ambas por contrato de fecha 5 de julio de 1902, las cuales se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1° Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde 22 de octubre de . . . 1900, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, termine en la villa de san Marcial, pasando por el mineral de Cananea, quedando facultada la misma compañía para prolongar la línea, por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui, y por otra, hasta Agiabampo y Topolobam-

po, pasando por la ciudad de Álamos; y para construir tres ramales, que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, vayan, uno á Nacozari, otro á Zahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que para el 11 de noviembre de 1905, dará aviso si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui, para el 11 de noviembre de 1906, dará igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Álamos, y para el 11 de noviembre de 1907, el propio aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2° La compañía concesionaria continuará los reconocimientos de la línea que falta por construir conforme á las prevenciones del reglamento de ferrocarriles.

Art. 3° Estando ya terminada la sección de la línea troncal de Naco á Cananea, la compañía concesionaria deberá terminar en el resto de la línea, veinticinco kilómetros cuando menos, para el 11 de mayo de 1905, y en cada uno de los años siguientes, terminará también cuando menos otros cincuenta kilómetros; pero de manera que quede concluido el camino para el 11 de noviembre de 1910.

En el caso de que la compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el art. 1° de este contrato, para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales, dentro del plazo de

cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales; pero quedando obligada dicha compañía á entregar anualmente cuando menos, cincuenta kilómetros en las prolongaciones, y cincuenta en el conjunto de los ramales, en su caso.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles en la línea que falta por construir, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa seguirá contribuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que se refiere á la línea de Naco á Cananea y san Marcial. En el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Topolobampo ó Agiabampo, se aumentará la cantidad á quinientos y seiscientos pesos respectivamente.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó

locales, por la cantidad limitada que fije la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8° La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### *Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilometro de distancia recorrida:

Primera clase	Siete centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### *Mercancías*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centa-

vos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta 100 kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilometro, y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la empresa para que durante cinco años contados desde 15 de julio de 1902, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, diez y ocho centavos por tonelada y por kilometro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

*Almacenaje.*

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La empresa cobrará por el

tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 10º Para los efectos de la caducidad á que se refiere el art. 46º de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La línea de Naeo á Cananea.
- II. De Cananea á san Marcial.
- III. La prolongación de san Marcial al Río Yaqui.

VI. La prolongación de san Marcial á Agiabampo ó Topolobampo.

V. Cada uno de los tres ramales.

Art. 11º En conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, que es obligatoria, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12º Los depósitos de \$8,250.00 y \$16,500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que tiene constituidos la empresa en la tesorería general de la Federación, según los contratos de 22 de Septiembre de 1900 y 24 de Octubre de 1901, que hacen la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos, formarán uno solo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea de Naeo á san Marcial; en la inteligencia de que si dicho concesionario

hiciera uso de la facultad que le da el art. 1º para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramales, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca á esas prolongaciones y ramales.

México, trece de marzo de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*.—Rúbricas.

Es copia. México, 13 de marzo de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

## SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Benjamín Barrios, representante de la compañía denominada «Ferrocarril del Río Seco, S. A.» concesionaria del ferrocarril que partiendo del Paso de Cárdenas, en la margen izquierda del río Mexcalapa, Estado de Tabasco, termine en la villa de Paraíso del mismo Estado, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 24 de abril de 1901.

Art. 1º Para el 3 de noviembre del corriente año de 1903, deberán estar terminados los primeros diez kilómetros, y en cada uno de los años siguientes contados desde esa fecha se terminarán cuando menos otros

diez kilómetros; pero de manera que esté concluido el camino para el 3 de noviembre de 1910, quedando únicamente en este sentido, modificado el párrafo 1º, art. 3º, del citado contrato de concesión, de fecha 24 de abril de 1901.

Art. 2º El art. 4º de dicho contrato, quedará como sigue:

«Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

«La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe dicha secretaría»

México, diez y siete de marzo de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Benjamín Barrios*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de marzo de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

## SECCIÓN 2ª.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

Considerando que en las circunstancias en que se encuentra el tramo de ferrocarril entre Coatepec y Las Puentes, parte de la proyectada línea á Teocelo y Cozatlán, no puede subsistir, por sí mismo, según las razones alegadas por la empresa; y que por consiguiente, desaparecen las condiciones que daban á ese tramo el